



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO: DE DERECHO INTERNACIONAL

**COMPETENCIA *RATIONE LOCI* DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CINTHIA PAULINA VILLASEÑOR ISLAS

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO ANAYA GALLARDO



MÉXICO, D.F.

ABRIL DE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

La alumna **CINTHIA PAULINA VILLASEÑOR ISLAS** con número de cuenta **300703054** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**COMPETENCIA RATIONE LOCI DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**", dirigida por el **LIC. JOSÉ ANTONIO ANAYA GALLARDO**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 26 de abril de 2013


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



AGRADECIMIENTOS

A mi papá –Edgar Gerardo Villaseñor Colmenero- por absolutamente todo. La educación, valores, cariño, confianza y paciencia. Tu ejemplo, trabajo y esfuerzo han impuesto un alto estándar muy difícil –si no imposible- de superar. Gracias niño!

A mi mamá –Silvia Islas López- por ser la persona más buena e inspiradora en mi mundo; tu luz, devoción por la familia y sonrisa contagian la tranquilidad más absoluta; detrás de cualquier esfuerzo y logro estas y estarás siempre tú. Gracias osito!

A mi hermano –Edgar Gerardo Villaseñor Islas- por enseñarme pasivamente y sin imposiciones a luchar y trabajar duro por cualquier objetivo y meta. Mereces todos tus éxitos. Gracias Broncof!

A mi abuela -Lorenza Colmenero Reyes- por habernos acompañado tantos años, por hacer un esfuerzo en siempre comprenderme, escuchar abiertamente con ojos cómplices y por tener una curiosidad por la vida envidiable.

A ma belle parisienne, -Anne Sophie Braquehais- por representar uno de los encuentros más bonitos en mi vida, nuestra complicidad, risas y amor por vivir han generado las más grandes expectativas en seguir compartiendo momentos entrañables en estos años tan importantes de nuestra vidas. Gracias Bubba!

A Roberto Cámara Stougaard-Andresen, Magdalena Aguilar Pulido, Ayesha Borja Domínguez, Alejandro Paul Hernández Naranjo, Juan Manuel Silva, Eric Lavoisier Salcedo, José Romualdo Hernández Naranjo y Amanda Lejbowicz, personajes que han causado tal impacto en mí que me acompañan a todos lados. GRACIAS TOTALES.

**COMPETENCIA *RATIONE LOCI* DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Tesis de Licenciatura de Cinthia Paulina Villaseñor Islas

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. CONCEPTOS PRELIMINARES	3
1.1 Protección Internacional de los Derechos Humanos.	3
1.2 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.	7
1.3 Jurisdicción.	11
1.4 Responsabilidad Internacional en materia de Derechos Humanos.	17
CAPITULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS INTERAMERICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	21
2.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	21
2.1.1 Generalidades.	21
2.1.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos.	23
2.1.1.2 Estructura.	24
2.1.1.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	24
2.1.1.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	27
2.1.1.3 Competencia <i>ratione loci</i> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	31
2.2 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.	34
2.2.1 Generalidades.	34
2.2.1.1 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.	37
2.2.2 Estructura.	38
2.2.2.1 La Comisión Europea de Derechos Humanos.	38
2.2.2.2 La Corte Europea de Derechos Humanos.	40
2.2.3 La competencia <i>ratione loci</i> de la Corte Europea sobre Derechos Humanos.	42
CAPÍTULO III. CASOS CON LOCUS EXTRATERRITORIAL PRESENTADOS ANTE ORGANISMOS O TRIBUNALES INTERNACIONALES.	44
3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	44

3.1.1	Informe N° 86/99. Caso 11.589 Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. República de Cuba.....	44
3.2	Corte Europea de Derechos Humanos.	46
3.2.1	Chipre vs Turquía.	46
3.3	Otros tribunales relevantes.	50
3.3.1	Corte Permanente Internacional de Justicia.	50
3.3.1.1	El Caso de S.S. “Lotus”.	51
3.3.2	Corte Internacional de Justicia.....	54
3.3.2.1	Caso Concerniente a actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs Uganda).....	54
3.3.3	Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia.	58
3.3.3.1	Caso Dsuko Tadic.	58
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA RATIONE LOCI DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.		61
4.1	Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	61
4.2	El alcance de la interpretación en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	64
4.3	Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del principio de “jurisdicción” en lugar del de “territorialidad”.....	68
CONCLUSIONES.....		71
BIBLIOGRAFÍA		73

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos puede concebirse como una rama del derecho internacional público, en la cual, históricamente, ha dominado la idea del Estado como el principal obligado a cumplir con sus obligaciones en relación con las personas que habitan en su territorio. Sin embargo dicha concepción, ha comenzado a percibirse como insuficiente ante los avances de la globalización y las relaciones jurídicas complicadas entre los Estados que integran la comunidad internacional.

Éste trabajo de investigación tiene por objeto desentrañar el alcance jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un solo aspecto particular, en razón del territorio o *ratione loci*. Como se detalla en el desarrollo del presente documento se encontrará en la jurisprudencia de los estudiosos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como limitan la competencia de la Corte en razón del territorio, sin embargo el objetivo del presente trabajo de investigación es demostrar como los Estados Partes del Sistema Interamericano deberán asumir la responsabilidad que tienen respecto de cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción, obligación que supera y excede el marco territorial de un Estado.

A efecto de llevar a cabo lo anterior es requerido hablar de una aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos de aquellos Estados que ratifiquen la competencia contenciosa de la Corte.

La aplicación extraterritorial a la que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no ha sido cuestionada ante dicha Corte, es decir, no ha sido sometido a conocimiento y resolución de la Corte, un caso en el que se invoque la competencia jurisdiccional de la Corte en razón del territorio.

CAPITULO I. CONCEPTOS PRELIMINARES.

El presente capítulo tiene por objeto analizar desde diferentes enfoques únicamente aquellos principios del derecho internacional público -en lo sucesivo y para pronta referencia denominado “derecho internacional”- que resulten aplicables y oportunos considerar en la presente investigación, a efecto de contar con un bagaje jurídico general en dicho ámbito del derecho que nos permita analizar y según sea el caso, demostrar las afirmaciones hechas a lo largo del presente trabajo de investigación.

1.1 Protección Internacional de los Derechos Humanos.

Hemos sido testigos en el transcurso de la historia del hombre de las peores, atroces y más perversas violaciones a los derechos humanos de las personas, cometidas en algunas ocasiones incluso por los diferentes Estados que integran la comunidad internacional, mismos que debieran en un principio ser los promotores más comprometidos del respeto y aplicación de dichos derechos.

Debido a que la soberanía estatal sigue siendo uno de los pilares preeminentes en el derecho internacional y en una comunidad internacional descentralizada; ésta define el proceso de creación de las normas, así como su posterior interpretación

y aplicación. Es por lo anterior que la legitimidad de los sistemas regionales y supranacionales de protección de los derechos humanos, es insistentemente cuestionada.

Bien entonces, resulta oportuno efectuar un análisis del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos -en lo sucesivo denominado como el “Sistema” o el “Sistema Interamericano”-, y por consecuente de la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en lo sucesivo denominado como la “Corte” o la “Corte Interamericana”-.

Uno de los problemas más fundamentales y claves para la presente investigación, consiste en la clara ubicación de los derechos humanos dentro del derecho internacional, muchos autores y una importante corriente doctrinal los ha ubicado en una especie de entidad denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, considerándolo como una rama especial y distinta del derecho internacional.¹

Sin embargo, los derechos humanos surgen en contextos jurídicos específicos, como por ejemplo en el derecho interno de un Estado, en alguna convención o bien dentro del derecho internacional, empero siempre hace referencia a cuestiones específicas o relevantes de aquel derecho que resulte aplicable, como el de un Estado, los principios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o a aquellos principios relevantes del derecho internacional. La doctrina nos indica que dicha entidad abstracta denominada “Derecho

¹ Cfr. URIOSTE BRAGA, Fernando, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, S.N.E. IBdef, Argentina, 2002, pág. 139.

Internacional de los Derechos Humanos” no existe al no ser un derecho aplicable *per se*,² y es precisamente esta confusa ubicación de los derechos humanos la fuente de un sin número de problemas interpretativos.

Como breve resumen, es importante mencionar que la primera aparición de los derechos humanos en el derecho internacional es en la “Convención de la Liga de las Naciones de 1919” -en lo sucesivo denominada como la Convención de 1919-, y en específico en una serie de instrumentos o convenciones minoritarios que fueran de suma importancia para el reconocimiento y supervisión de los derechos humanos con fines distinto al individual y en pro de la paz internacional.³

A pesar de que las cláusulas referentes a minorías y discriminación racial y religiosa fueron excluidas de la Convención de 1919, como se mencionó anteriormente una serie de instrumentos internacionales fueron gestionados a efecto de incluir algunas estipulaciones para la protección de minorías en ciertos países, mismas que fueran garantizadas por la Liga de las Naciones -en lo sucesivo denominada como la Liga- como condiciones para efectuar acuerdos territoriales; incluso a ciertos países les fue requerido pronunciar declaraciones relacionadas antes de que les fuera permitida la entrada a la Liga.⁴

Uno de los primeros instrumentos en los que se establece una obligación internacional para los Estados de respetar los derechos humanos de las personas

² Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 6ª ed., Oxford University Press, E.U.A., 2003, pág. 530.

³ Cfr. OPPENHEIM, L., Tratado de Derecho Internacional Público, 8ª ed., Barcelona, España, 1955, pág. 715.

⁴ Cfr. McKEAN, Warwick, Equality and Discrimination under International Law, S.N.E., Oxford University Press, E.U.A., 1985, pág.20.

con independencia de su nacionalidad, es la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, sin embargo los derechos humanos, así como su proceso de internacionalización se deriva del pronunciamiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 que se consolidara después de la Segunda Guerra Mundial.⁵

La ya citada Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos no tenía carácter vinculatorio, por lo que debemos destacar los pactos de dicha Organización de las Naciones Unidas, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, expedidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y que entraron en vigor el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976, respectivamente.⁶

El siguiente paso consistió en la elaboración de mecanismos internacionales para hacer efectivos los derechos ya reconocidos por los Estados, pero sin duda la tarea más ardua fue crear un procedimiento que tutelara a los individuos nacionales frente a su propio Estado, de esta manera los derechos humanos aparecen como valores supra nacionales.

Actualmente podríamos decir entonces que la protección internacional de los derechos humanos se refiere o intenta asegurar la observancia de dichos

⁵ Cfr. RAMCHARAN, Bertrand, The Concept and Present Status of International Protection of Human Rights, Forty Years After the Universal Declaration, S.N.E., Kluwer Academic Publishers, Holanda, 1989, pág. 10.

⁶ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pág. 204.

derechos mediante un procedimiento jurisdiccional particular en virtud del cual, la institución promotora hará uso de cualquier técnica legislativa disponible, incluyendo de manera enunciativa -más no limitativa- de estudios, investigaciones, reportes y la elaboración de diversos instrumentos legales⁷.

En este orden de ideas, se puede decir que los principales mecanismos de protección internacional de los derechos humanos son:

- La presentación de informes periódicos por parte de los Estados;
- Las visitas *in situ* o *in loco* de los Estados;
- El procesamiento de peticiones o quejas ante órganos u organismos internacionales; y
- La tramitación de procesos a partir de casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales.⁸

1.2 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.

El sistema de derechos humanos desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas, no prevé en sí sistemas regionales de protección de los derechos humanos; sin embargo, el Capítulo VIII de la Carta de dicha Organización contempla la posibilidad de desarrollar sistemas regionales encaminados a asegurar el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

⁷ Cfr. VASAK, Karel, "The International Dimensions of Human Rights", citado por VASAK, Karel, Distinguishing Criteria of Institutions, S.N.E., Greenwood Press, Westport Connecticut, E.U.A., 1982, págs. 215-216.

⁸ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", en Reforma Judicial. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, D.F., n. 1, enero-junio 2003, págs.161-192.

Los primeros atentados en implementar y desarrollar sistemas regionales sucedieron en Europa, en específico por el Consejo de Europa, sin embargo fue a través de la Resolución 32/127 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que se consideró el establecimiento de sistemas regionales para la protección y promoción de los derechos humanos.⁹

La razón por la cual se piensa que los sistemas regionales son más efectivos que otros medios de protección o de tutela, obedece a que debido al involucramiento de menos Estados Partes, el consenso político es más sencillo y espontáneo, y la ejecución y observancia de sus decisiones será más efectiva; sin dejar de mencionar que muchas regiones por razones obvias geográficas comparten un mismo idioma; religión, tradiciones y cultura similares.

Dichos sistemas regionales son creados por un tratado internacional marco, mismo que deberá ser interpretado y aplicado de conformidad a lo dispuesto en la “Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.

Ahora bien, el Sistema Interamericano en lo particular está constituido por un conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos surgidos al amparo de la Organización de los Estados Americanos. Resulta importante mencionar que dicha organismo siempre mostró su interés y preocupación por los derechos humanos en el continente americano, por lo que en el año de 1948 emitió la Declaración Americana sobre los Derechos

⁹ Cfr. SMITH, Rhona K.M., International Human Rights, 2ª ed., Oxford University Press, E.U.A., 2005, pág. 83.

y Deberes del Hombre -en lo sucesivo denominada como la Declaración Americana-.¹⁰

A pesar de que la Declaración Americana no contiene obligaciones internacionales para sus Estados Parte, existen ciertos autores e incluso algunos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en lo sucesivo denominada la “Comisión” o la “Comisión Interamericana”-, que sugieren que la incorporación de la Declaración a la Carta de la dicha Organización de Estados Americanos en virtud de la reforma de 1967, da como resultado el carácter vinculatorio de dicho documento.¹¹

El texto original de la Carta de dicha Organización en referencia expedido en la ciudad de Bogotá, Colombia el 18 de abril de 1948 entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, se limitó a señalar los derechos y deberes fundamentales de los Estados que suscribieron la Carta.¹²

Once años después de la adopción de la Declaración Americana en el año de 1959, surgió el primer órgano específico de supervisión y vigilancia, la Comisión Interamericana, la cual fue dotada de facultades muy limitadas, fue hasta el año de 1965 mediante la Resolución de la Segunda Conferencia Interamericana realizada en Río de Janeiro que le fueron ampliadas sus atribuciones

¹⁰ Cfr. FAZ MORA, Martín, “Introducción al Sistema Jurídico de los Estados Americanos”, en Derecho Justicia y Derechos Humanos. Filosofía y Experiencias Históricas, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, 2004, págs. 433 y 434.

¹¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2007, pág. 125.

¹² Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 213.

permitiéndole así de manera plena recibir denuncias individuales, aunque limitándola exclusivamente a derechos civiles y políticos.¹³

Posteriormente, en el año de 1969 fue adoptada la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” -en lo sucesivo denominada como la Convención o la Convención Americana- también conocida como Pacto de San José, documento que entró en vigor hasta el año de 1978, luego de reunirse las 11 ratificaciones necesarias. La Convención es sin duda, el instrumento más importante del Sistema Interamericano ya que no sólo es un documento vinculante y obligatorio para la protección de los derechos humanos, sino también crea instituciones interamericanas encargadas de velar por su cumplimiento, como la Corte y amplia todavía más las facultades de la Comisión.¹⁴

Asimismo cabe mencionar que adicionalmente a la Convención y a la Declaración Americana, existen otros instrumentos a efecto de proteger derechos específicos, como el combate a la tortura o la desaparición forzada de personas, por mencionar los más comunes.

Es por lo anterior que se puede asegurar que el origen del Sistema Interamericano cuenta con un fundamento legal en el derecho internacional público, acontecimiento que ha permitido que el mismo Sistema evolucione y se desarrolle más ampliamente a lo largo de los años, con el único objeto de asegurar la

¹³ Cfr. . FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Op. Cit.*, pág. 125.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 126

eficacia y eficiencia en la observancia de los derechos humanos en el continente americano.

1.3 Jurisdicción.

Debido a que el presente trabajo de investigación asume como principal tarea desentrañar el alcance y sentido de la competencia *ratione loci* de la Corte Interamericana, resulta de suma importancia retomar el concepto de jurisdicción en el derecho internacional de manera general con dos propósitos muy particulares; el primero de ellos es a efecto de demostrar que la Corte Interamericana está dotada de aquellas facultades legales intrínsecas, como cualquier otro organismo jurisdiccional internacional análogo, para limitar su competencia y alcance de la misma; y el segundo de ellos, es tomar en cuenta en que situaciones podría asumirse que un Estado Parte a la Convención Americana tiene jurisdicción fuera de su territorio, en el supuesto de que se presentarán supuestas violaciones a los derechos humanos con un *locus* extraterritorial ante la Corte Interamericana.

Con relación al primer enfoque referido anteriormente, es importante mencionar que en virtud del principio de soberanía, cualquier Estado no se somete a la competencia de un organismo jurisdiccional sin su consentimiento, es

precisamente éste último quien interpreta las normas y no se encuentra sometido a ninguna jurisdicción internacional sin su voluntad o consentimiento.¹⁵

Los organismos internacionales tendrán un número similar de facultades legales a aquellas de los Estados, son los diferentes actos que llevan a cabo dichos organismos u organizaciones, los que permitirán el establecimiento de la dinámica en su funcionamiento y les proporcionará a los sujetos involucrados un antecedente de los poderes intrínsecos que dicho organismo posee, así como la facultad para descifrar la futura interpretación de sus instrumentos básicos.¹⁶

La capacidad legal de los organismos internacionales es normalmente encontrada en su tratado principal o marco¹⁷, en caso del Sistema Interamericano, las facultades de la Corte Interamericana, así como su competencia y los límites de la misma se encuentran dispuestos en la Convención Americana.

La Corte Interamericana según el artículo 1 del “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” -en lo sucesivo denominado como el Estatuto de la Corte o el Estatuto de la Corte Interamericana- es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana¹⁸; cuenta con funciones consultivas y jurisdiccionales.

¹⁵ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, Derecho Internacional Público, S.N.E., Dilex, España, 2003, pág. 157.

¹⁶ Cfr. BROWNIE, Ian, Principles of Public International Law, *Op. Cit.*, pág. 651.

¹⁷ Cfr. *Ídem*.

¹⁸ Cfr. “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Paz Bolivia, octubre de 1979, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, E.U.A., 2010.

La función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y la función consultiva se rige por lo dispuesto en el artículo 64 del mismo instrumento.

Al paso de los años, en el desarrollo y evolución del Sistema Interamericano, así como en sus disposiciones legales, interpretación y posterior aplicación, podemos ser testigos que tanto la doctrina, así como los preceptos jurisprudenciales de la Corte nos indican –tradicionalmente- que la competencia de la Corte Interamericana es como se indica *grosso modo* a continuación:

- *Ratione Personae*: En relación con las personas que intervienen en el proceso.
- *Ratione Materiae*: En razón de la materia objeto de la controversia.
- *Ratione Temporis*: En atención al tiempo transcurrido desde la notificación al Estado demandado del informe de la Comisión.
- *Ratione Loci*: A pesar de no existir disposición legal expresa al respecto en la Convención, muchos autores señalan que la materia objeto de la controversia tiene forzosamente que tener lugar en el territorio del Estado demandado.

Sin embargo, en la Convención Americana no existe ninguna disposición legal alguna que limite la competencia contenciosa de la Corte en razón del territorio, por lo contrario, en el artículo 1 denominado “Obligación de Respetar los Derechos”, se establece que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su **jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁹

Bien entonces y derivado de lo anterior, resulta oportuno analizar en que situaciones podría afirmarse que un Estado tuviere jurisdicción fuera de su territorio por supuestas violaciones a los derechos humanos, lo que nos permite o da cabida a analizar el segundo enfoque referido en el primer párrafo del presente tema, siendo este para demostrar cuando un Estado tiene jurisdicción fuera de su territorio.

De manera general tenemos que la palabra jurisdicción proviene del latín *iuris dictio*, que significa etimológicamente declarar o imponer el derecho y ha sido definida como: la función pública de administrar justicia mediante un proceso.²⁰

También podríamos decir que la jurisdicción se refiere a aspectos particulares de la competencia, factores que usualmente son denominados o atribuidos al

¹⁹ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, en **Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, S.N.E., editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, E.U.A., 2010.

²⁰ Cfr. ABELLO, Galvis, Derecho Internacional Contemporáneo, 1ª ed., Universidad del Rosario, Colombia, 2006, pág. 710.

concepto de “soberanía”; jurisdicción es un aspecto de la soberanía y se refiere a la competencia judicial, legislativa y administrativa²¹.

La comunidad internacional ha considerado el principio de territorialidad como el principio básico de la jurisdicción internacional²². Sin embargo, la propia evolución de derecho, así como los conflictos modernos o contemporáneos, han causado que el principio de territorialidad como fundamento de la jurisdicción, sea superado.

En una comunidad internacional integrada por Estados soberanos e iguales, cualquiera de ellos está facultado para redefinir o delimitar su propia soberanía o *imperium* adoptando distintas leyes; sin embargo la jurisdicción se vuelve materia del derecho internacional en el momento que un Estado, en su afán de promover ciertos intereses “soberanos” fuera, adopta leyes que regulan asuntos que no conciernen pura o únicamente a su derecho interno.²³

De conformidad con el derecho internacional que se ha desarrollado y consolidado hasta el día de hoy, la jurisdicción puede lógicamente tener dos distintas perspectivas; en la primera de ellas pudiera inferirse que los Estados están facultados para ejercer jurisdicción –de considerarse así aplicable-, excepto cuando exista una regla que lo prohíba específicamente; así bien, en el segundo punto de vista los Estados, a *contrario sensu*, estarían impedidos para ejercer

²¹ Cfr. BROWNLEE, Ian, Principles of Public International Law, *Op. Cit.*, pág. 297.

²² Cfr. RYNGAERT, Cedric, Jurisdiction in International Law, S.N.E., Oxford University Press, E.U.A., 2008, pág. 4.

²³ Cfr. *Ibidem*, pág. 6.

cualquier jurisdicción –incluso cuando se considerara así aplicable-, empero la existencia de una regla permisiva que así lo estipulara.²⁴

El principal precedente en el derecho internacional respecto al concepto de jurisdicción y sus límites, es en definitiva el Caso *Lotus* presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional -en lo sucesivo denominada como la Corte Permanente- en el año de 1926, en el mismo se estipuló que la primera y primordial restricción que se impone en virtud del derecho internacional frente a un Estado es que –excepto pacto en contrario- no se deberá ejercer ningún tipo de jurisdicción en el territorio de otro; en este sentido, la jurisdicción es intrínsecamente territorial, la misma no puede ser ejercida fuera de su territorio excepto que exista una regla permisiva derivada del derecho internacional convencional o consuetudinario.²⁵

Sin embargo y en contraste con el párrafo inmediato anterior, la Corte Permanente también dispuso y ahondó en la extraterritorialidad, sosteniendo que en ningún momento el derecho internacional prohibía a los Estados a ejercer jurisdicción en su propio territorio respecto a un caso relacionado con actos que han tenido lugar fuera y en el que no pueda recaer alguna regla permisiva de derecho internacional.²⁶

²⁴ Cfr. RYNGAERT, Cedric, Jurisdiction in International Law, *Op. Cit*, pág. 21.

²⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 24.

Dentro de los principios de jurisdicción en Derecho Internacional, se puede decir que sin excepción en el caso de la extraterritorialidad, hay un nexo entre el hecho en cuestión y la competencia del Estado, este nexo no necesariamente se refiere al territorio, sino también puede tratarse de los otros elementos fundamentales del Estado, tales como población o su autoridad soberana.²⁷

No obstante, este tema y que elementos necesarios deben considerarse para que la figura de extraterritorialidad opere, serán extensivamente abordados en el último capítulo de la presente investigación.

1.4 Responsabilidad Internacional en materia de Derechos Humanos.

Resulta oportuno analizar el concepto de responsabilidad internacional, debido a la estrecha relación que se guarda entre la figura de extraterritorialidad y la responsabilidad que esta conllevaría frente Sistema Interamericano. Es decir, si pudiera imputarse a un Estado responsabilidad internacional por supuestas violaciones cometidas fuera de su territorio.

La responsabilidad internacional se puede definir como aquellos actos u omisiones que producen como resultado el incumplimiento de una obligación legal, sin importar si la obligación se deriva de algún tratado internacional, costumbre o

²⁷ Cfr. STERN Brigitte, "*L'extraterritorialité revêtée: Où il est question des affaires Alvarez-Machain, Pâte de bois et de quelques autres*", citado por RYNGAERT, Cedric, *Jurisdiction in International Law*, *Op.Cit.*, pág. 31.

cualquier otro medio.²⁸ Otros autores también la han concebido como el daño ocasionado por ser el efecto cierto de la contravención, de la falta de negligencia o del riesgo asumido por su autor; y finalmente la responsabilidad ha llegado a ser identificada con la sanción normativa o con el deber de reparación, por ser éste el contenido de aquella y la consecuencia jurídica de la trasgresión o del daño sobrevenido.²⁹

En materia de derechos humanos, las obligaciones de los Estados tienen diferentes contenidos y no siempre el comportamiento debido es igual, las convenciones de derechos humanos establecen como obligación genérica la de respetar los derechos establecidos y además contienen el catálogo de derechos tutelados con sus posibles restricciones o limitaciones,³⁰ como es el caso de la Convención Americana.

Las consideraciones doctrinarias del Comité de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la responsabilidad internacional por el hecho ilícito pueden llegar a ser aplicables en materia de derechos humanos.

Es por lo anterior y tomando en cuenta lo antes referido que a efecto de ahondar cabalmente en el tema de responsabilidad de los Estados, tenemos que considerar las obligaciones internacionales, así como al distinción entre aquéllas

²⁸ Cfr. BROWNLEE, Ian, Principles of Public International Law, *Op. Cit.*, pág. 422.

²⁹ AGUIAR A. Asdrúbal, "La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de Derechos Humanos" en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, n. 1, Enero/Junio, 1985, pág. 13.

³⁰ Cfr. URIOSTE BRAGA, Fernando, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, S.N.E., IBdef, Argentina, 2002, pág. 9.

primarias y secundarias. Las primarias o sustantivas son aquellas que establecen la obligación a cargo del Estado, ésta puede derivar de algún tratado internacional, de costumbre internacional o incluso devenir de una sentencia de algún organismo internacional, es suficiente que se constate la existencia de la obligación y que la misma sea vigente para el Estado en cuestión.³¹

Por el otro lado, las obligaciones secundarias son aquellas que surgen después de la verificación del hecho ilícito, se derivan de la responsabilidad del Estado y dan lugar a una serie de relaciones jurídicas nuevas, entre el sujeto responsable y los sujetos lesionados, puede decirse que son las obligaciones de la responsabilidad internacional.³²

Adicionalmente, recordamos que las obligaciones en materia de derechos humanos son *erga omnes*, es decir estas obligaciones se asumen frente a todos los Estados de la comunidad internacional; sin embargo las normas específicas sobre responsabilidad internacional en la Convención Americana son un tanto escuetas, en el sentido que no detallan las acciones u omisiones que eventualmente podrían reputarse como contrarias al deber de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos humanos.

Atendiendo a sus ámbitos de validez personal y material, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, según la Convención, son obligaciones estandarizadas y de extensión progresiva, es decir no son garantías

³¹ Cfr. URIOSTE BRAGA, Fernando, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos *Op. Cit.*, pág. 148.

³² *Ibidem*, pág. 149.

mínimas, sino que merecen de una más amplia y progresiva protección jurídica, dando posibilidad a nuevas figuras, tales como la extraterritorialidad, en la imputación de responsabilidad a los Estados Partes.

CAPITULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS INTERAMERICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Después de analizar los conceptos generales del derecho internacional mencionados en el capítulo anterior, es momento de avocarnos al estudio del principio de territorialidad en materia de derechos humanos, a efecto de comprender su alcance y significado en el sistema interamericano. En virtud de lo anterior, resulta oportuno llevar a cabo un estudio comparativo entre el sistema interamericano y el europeo, debido a la importancia de éste último y a la amplia evolución de criterios en la materia que nos ocupa.

2.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2.1.1 Generalidades.

El Sistema Interamericano, como ha sido brevemente mencionado en el capítulo anterior, se refiere al conjunto de mecanismos, instituciones y procedimientos dispuestos en la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” y otros tratados internacionales, como la Convención Americana, encaminados a la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano.

Cuando la doctrina intenta ofrecer un análisis completo del Sistema, puede hacerlo desde un enfoque histórico, normativo, o bien una combinación de ambos³³.

Desde la perspectiva histórica, se pueden mencionar las siguientes etapas fundamentales: a) antecedentes históricos comprendidos desde la adopción de la Declaración Americana, así como de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o le siguieron, b) el período de formación del Sistema, con la creación de la Comisión y su gradual expansión de competencias, c) la consolidación del Sistema a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana y d) el perfeccionamiento del Sistema, como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte y la adopción de protocolos adicionales, o nuevos tratados complementarios.³⁴

Por el otro lado y desde el punto de vista normativo, se pueden considerar dos sub-sistemas, el primero de ellos se refiere a las competencias en materia de derechos humanos que dicha Organización de Estados Americanos posee respecto de todos sus miembros, mientras que el segundo se integra por las instituciones y procedimientos comprendidos en la Convención Americana y que únicamente son aplicables a los Estados Partes.³⁵

³³ Cfr. FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, pág. 27.

³⁴ Cfr. *Ídem*.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 28-29.

2.1.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos.

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” fue suscrita en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, sin embargo entró en vigor hasta el día 18 de julio de 1978.³⁶

Cuando se efectuó dicha Conferencia Especializada, ya habían sido expedidos varios tratados internacionales como se ha mencionado anteriormente, tales como la “Convención Europea de 1950”, y los “Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, además de que la Comisión Interamericana ya existía y había iniciado sus actividades en 1960. En dichas discusiones se tomaron en cuenta estos antecedentes, además de las Declaraciones Americana y Universal, por lo que se refiere a los derechos titulares, y específicamente a la Convención Europea respecto a los órganos principales, no obstante tanto en la esferas sustantiva, como en la procesal, se introdujeron aspectos peculiares, que han sido acentuados con el paso del tiempo.³⁷

El propósito de la Convención Americana se encuentra establecido en el preámbulo de la misma y se puede sintetizar como el establecimiento en este hemisferio y dentro del marco de las instituciones democráticas, de un sistema de

³⁶ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 214.

³⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 214-215.

libertad personal y justicia social basado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre.³⁸

La Convención se restringe a una relación detallada de derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran dispuestos únicamente en el artículo 26,³⁹ sin embargo también deben considerarse los derechos tutelados en la Declaración Americana, el Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, las convenciones expedidas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, como la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, la “Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas”, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” y la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”.⁴⁰

2.1.1.2 Estructura.

2.1.1.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁸ Cfr. SMITH, Rhona K.M., International Human Rights, *Op. Cit.*, pág. 117.

³⁹ Cfr. *Ídem*.

⁴⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2007, pág. 215.

La Comisión se creó por Resolución de la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, como una medida provisional, en tanto se aprobara la Convención Interamericana.⁴¹ El Estatuto de la Comisión se aprobó por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 23 de mayo 1960 y los primeros miembros fueron designados el 29 de junio del mismo año.⁴²

En sus orígenes las facultades de la Comisión se encontraron limitadas a estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Parte a dicha Organización, preparar estudios o informes, solicitar informaciones a los gobiernos y servir de cuerpo consultivo para ese Organismo.⁴³

Fueron los integrantes de la Comisión quienes de manera paulatina lograron la aprobación por parte de los órganos directivos de la Organización y posteriormente de los Estados, respecto a la ampliación de facultades, mediante la admisión y tramitación de quejas presentadas por individuos y organizaciones no gubernamentales de violaciones cometidas a los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Americana contra los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos.⁴⁴ En virtud de lo anterior, la Comisión se convirtió

⁴¹ Cfr. VASAK, Karel, “*La Commission Interamericaine des Droits de l’Homme*”, citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 216.

⁴² Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 216.

⁴³ Cfr. URIBE VARGAS, Diego, “*Los derechos humanos y el sistema interamericano*”, citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 216.

⁴⁴ Cfr. SEPÚLVEDA, César, “*México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección internacional de los derechos humanos del hombre, Balances y perspectivas*,” citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 216.

formalmente en la institución tanto promotora como protectora de los derechos humanos entonces consagrados en la Declaración Americana.

La Comisión Interamericana está conformada por 7 miembros de la nacionalidad de alguno de los países de la Organización de los Estados Americanos y son elegidos por la Asamblea General de dicha organización. Es un órgano de promoción y protección pero no de carácter judicial, y sus facultades se pueden resumir de la manera que se indica a continuación:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos, a efecto de que estos últimos tomen medidas progresivas;
- Preparar los estudios e informes necesarios para el correcto desempeño de sus funciones;
- Solicitar informes a los gobiernos sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Servir como cuerpo asesor de dicha Organización en materia de derechos humanos;
- Examinar y analizar la situación general de los derechos humanos en un Estado en particular;
- Emitir informes sobre la situación de los derechos humanos en los países;

- Realizar observaciones in loco, con la previa invitación o consentimiento del Estado respectivo;
- Examinar y resolver sobre comunicaciones o denuncias individuales por violaciones a derechos humanos;
- Dictar medidas cautelares o de protección; y
- Solicitar a la Corte opiniones consultivas, medidas cautelares y remitir los casos procedentes para el conocimiento de la Corte.⁴⁵

2.1.1.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Normalmente los antecedentes de la Corte Interamericana son referidos a la Novena Conferencia Extraordinaria de 1948 en la Ciudad de Bogotá, en virtud de la cual se recomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de dicha Corte, sin embargo existe un antecedente más remoto, que fue el establecimiento de la Corte Centroamericana.⁴⁶

Dicho tribunal fue constituido en virtud de la Convención suscrita en Washington, D.C., el 20 de diciembre de 1907 por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador; dicho tribunal tenía un carácter predominantemente jurisdiccional, ya que decidía de forma imperativa las controversias que

⁴⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 126.

⁴⁶ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, *Op. Cit.*, pág. 218.

sometieran los Estados Partes; estuvo en funciones hasta 1918 con la terminación de vigencia de la Convención de Washington.⁴⁷

La Corte Centroamericana podría conocer de toda aquella controversia o cuestión que se suscitara entre las partes, de cualquier naturaleza y cualquiera que hubiera sido su origen, en caso de que las respectivas Cancillerías no hubiesen llegado a un avenimiento, también resulta importante señalar que el sometimiento a la competencia jurisdiccional del tribunal no era potestativo, sino obligatorio.⁴⁸

La razón por la cual se puede considerar a dicho tribunal como antecedente de la Corte Interamericana, es debido a que la Centroamericana gozaba de la facultad para resolver de las cuestiones iniciadas por los particulares de un país Centroamericano contra alguno de los otros gobiernos contratantes por violación a los tratados o convenios, sin que el gobierno de dicho individuo apoyara o no dicha reclamación, con tal de que se hubiesen agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o que demostrara la denegación de justicia.⁴⁹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte posee dos atribuciones esenciales: a) la de carácter consultivo sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

⁴⁷ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 218.

⁴⁸ Cfr. *Ídem*.

⁴⁹ Cfr. PASOS ARGÜELLO, Luis, "La Corte de Justicia Centroamericana", citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 219.

Americanos, y b) la jurisdiccional o contenciosa para resolver de las controversias que se le sometan respecto a la interpretación y aplicación de la Convención Americana y sus protocolos.⁵⁰

La competencia consultiva consiste en la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita.⁵¹ Por lo que respecta a la competencia jurisdiccional, la tramitación de casos contenciosos consta de dos etapas, una escrita y otra de carácter oral; el procedimiento escrito se inicia con la presentación de la demanda respectiva ante la secretaría de la Corte, en los términos del artículo 61.1 de la Convención, documento que deberá contener todas las pretensiones solicitadas, incluyendo las relacionadas a reparaciones y costas, la exposición de hechos, las decisiones de apertura del procedimiento y de admisibilidad ante la Comisión, las pruebas ofrecidas con la relación a los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos jurídicos y las conclusiones pertinentes; también en caso de que sea la Comisión la que introduce el caso, deberá acompañarse el escrito de demanda con el informe de ésta última regulado por el artículo 50 de la Convención.⁵²

En el momento en que la demanda se haya recibido, el secretario de la Corte comunicará junto con una copia de la misma al presidente y a los jueces de la

⁵⁰ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 247.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 248.

⁵² Cfr. *Ibidem*, pág. 255.

Corte, al Estado demandado, a la Comisión, si ella no es la promovente, al denunciante original, si se conoce, a la presunta víctima, sus familiares y representantes debidamente acreditados, si fuera el caso,⁵³ asimismo el secretario deberá informar sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente y al Secretario General de la Organización.⁵⁴

En relación con la contestación de la demanda, ésta debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la propia demanda y deberá cumplir con aquellos requisitos establecidos en el artículo 33 del “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” -en lo sucesivo denominado como el Reglamento de la Corte o el Reglamento de la Corte Interamericana- y en dicha respuesta el demandado deberá declarar y manifestar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos y pretensiones que no hayan sido expresamente negados o contravertidos.⁵⁵

La Corte está integrada por siete jueces de la nacionalidad de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización aunque no sean parte de la Convención,

⁵³ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 255.

⁵⁴ Cfr. “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones llevado a cabo del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 35 en **Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, S.N.E., editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, 2010.

⁵⁵ Cfr. *Ídem*.

pero elegidos a título personal por mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes a la Convención.⁵⁶

2.1.1.3 Competencia *ratione loci* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como fue analizado en el primer capítulo de la presente investigación, existen distintas razones por virtud de las cuales la comunidad internacional ha considerado el principio de territorialidad como el principio básico de la jurisdicción internacional; la Corte Interamericana no ha sido la excepción a la regla, tradicionalmente la competencia contenciosa o jurisdiccional de dicho organismo se limita *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis* y ***ratione loci***.

El Sistema ha considerado pertinente conocer exclusivamente de aquellas supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas en del territorio físico y dentro de los límites fronterizos del Estado Parte en cuestión, así como embajadas y algunas embarcaciones cuando se cumplen con ciertas especificaciones; bien como lo he sostenido anteriormente, el artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes a respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no únicamente territorio.

En una interpretación extensiva de las disposiciones de la Convención Americana, puede considerarse que un Estado Parte puede incurrir en responsabilidad

⁵⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 128.

internacional por alegadas violaciones a los derechos humanos de aquellas personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin importar el lugar donde ocurriesen. Consideramos que el enfoque territorial respecto a la aplicación de la Convención Americana trae consigo serios e importantes problemas, es una importantísima limitante en situaciones en donde los agentes de un Estado actúan en territorios foráneos y por supuesto, en caso de conflicto armado.

Es lamentable que países como Canadá, Estados Unidos y Cuba no se hayan sometido al día de hoy a la competencia contenciosa de la Corte, ya que a algunos de estos Estados no se les han podido imputar responsabilidad por ciertas acciones cometidas fuera de su territorio.

Sin embargo lo anterior ha dado como resultado que la Comisión Interamericana tenga la oportunidad de analizar sus criterios en situaciones de extraterritorialidad. La Comisión Interamericana sostuvo respecto a la competencia *ratione loci*, que es evidente que tiene competencia con relación a los hechos violatorios de derechos humanos que ocurren en el territorio de los Estados Partes a la Organización de Estados Americanos; sin embargo en ciertas ocasiones puede conocer de comunicaciones en que se denuncia la violación de derechos humanos protegidos en el Sistema interamericano por agentes de un Estado Parte a dicha Organización aún cuando los hechos que constituyen la violación hayan ocurrido fuera del territorio de dicho Estado.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, Informe No. 86/99, "Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales vs República de Cuba", 29 de septiembre de 1999, párrafo 23.

Asimismo, en el ya citado caso, la Comisión señaló fehacientemente que en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre hechos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo es congruente sino requerido por las normas pertinentes.⁵⁸

La Comisión Interamericana sostuvo que los derechos fundamentales de la persona son proclamados sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación y dado que los derechos individuales son inherentes a la persona humana, todos los Estados Americanos están obligados a respetar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción; si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un *locus* extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último, en principio la investigación no se refiere a la nacionalidad de la presunta víctima o a su presencia en una determinada zona geográfica, sino a que si en esas circunstancias específicas, el Estado observó los derechos de una persona sometida a su autoridad y control.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, Informe No. 86/99, "Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales vs República de Cuba", 29 de septiembre de 1999, párrafo 23.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, párrafo 23.

2.2 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.

2.2.1 Generalidades.

El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos -en lo sucesivo denominado el Sistema Europeo- se originó por la trágica experiencia de las muy graves, persistentes y masivas violaciones a los derechos humanos realizadas durante los regímenes autoritarios de la Segunda Guerra Mundial.

En Europa existen diferentes organizaciones regionales con jurisdicción en materia de derechos humanos. La más sobresaliente es aquella derivada del Consejo de Europa, debido a su amplio desarrollo en el sistema de protección a los derechos humanos a nivel regional; sin embargo es importante mencionar los sistemas derivados de la Unión Europea y de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.⁶⁰

El Consejo de Europa constituyó la primer corte internacional frente la cual los individuos cuentan *locus standi* automáticamente, mientras que la Corte Europea de Justicia es una corte supranacional con jurisdicción única. Por el momento la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea se mantiene como una iniciativa política con potencial limitado para el aseguramiento de derechos humanos.⁶¹ Inevitablemente ha habido ocasiones en que las cortes se han

⁶⁰ Cfr. SMITH, Rhona, International Human Rights, *Op. Cit.* pág. 92.

⁶¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 92.

yuxtapuesto, sin embargo los tres sistemas tienden a interactuar correctamente y coexisten para el mejor beneficio de los derechos humanos.

En el congreso de la Haya del 8 al 10 de mayo de 1948 se propuso la creación de un tribunal europeo para la protección de los derechos humanos, el 5 de mayo de 1949 en Londres se elaboró y aprobó el Estatuto del Consejo de Europa con el objeto de lograr una unión más estrecha entre sus miembros, a efecto de asegurar el progreso económico y social y realizar una actividad común en los campos económico, social, cultural, científico y jurídico.⁶²

El Consejo de Europa elaboró el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” -en lo sucesivo denominado el Convenio Europeo-, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, además fue redactado y aprobado en Turín el 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea.⁶³

Hasta noviembre de 1998 el Sistema Europeo estaba integrado por la Comisión Europea de Derechos Humanos -en lo sucesivo denominada la Comisión Europea-, la Corte Europea de Derechos Humanos -en lo sucesivo denominada la Corte Europea- y el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores -en lo sucesivo denominado el Comité de Ministros-, después de esta fecha únicamente está conformado por los dos últimos.

⁶² Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 210.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, pág. 211.

La Comisión Europea estuvo en funcionamiento del año 1954 a 1999 y su función esencial fue la de recibir y tramitar quejas que en la mayoría, eran presentadas por particulares que alegaban ser víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos consagrados por el Convenio Europeo.⁶⁴

La Corte Europea inició sus actividades el 25 de enero de 1959 en la ciudad de Estrasburgo, Francia y es un órgano de carácter permanente a diferencia de la Corte Interamericana.⁶⁵ Sus facultades pueden dividirse en dos etapas fundamentales: a) la primera que comprende desde 1959 hasta octubre de 1998, y b) a partir de noviembre de 1998, fecha en la que entró el vigor el Protocolo 11 al Convenio Europeo, a la fecha; ahora existe acceso directo de los afectados ante la Corte Europea.⁶⁶

El Comité de Ministros fue el organismo que apoyó las tareas de la Comisión Europea y actualmente lo hace con la Corte Europea; está integrado por los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del citado Consejo de Europa y cuenta con una estructura compleja.⁶⁷

⁶⁴ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág., pág. 224.

⁶⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 120.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 221.

⁶⁷ Cfr., *Idem*, pág. 227.

2.2.1.1 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El Convenio Europeo fue el primer instrumento en materia de derechos humanos en Europa, los derechos ahí establecidos son tomados esencialmente de la primera mitad de la Declaración Universal, detallando más a fondo cada uno de ellos y articulando un esquema legal para asegurar su protección.⁶⁸

Su protección se extiende a cuatro rubros básicos: a) la protección de la integridad física, b) el debido proceso legal o justa administración de justicia, c) la vida privada y familiar, y d) las libertades políticas. Estos cuatro rubros se han ampliado por diversos protocolos que se han celebrado con posterioridad, aumentando así el espectro de derechos tutelados.⁶⁹ Sin embargo estos cuatro rubros se han ampliado por distintos protocolos celebrados con posterioridad, aumentando considerablemente el espectro de los derechos tutelados.

El sistema establecido por el Convenio establece tres mecanismos distintos para la protección de los derechos fundamentales: las opiniones consultivas, los casos interestatales y el derecho de petición individual ante la Corte.⁷⁰

⁶⁸ Cfr. SMITH, Rhona, International Human Rights, *Op. Cit.* pág. 94.

⁶⁹ Cfr. SERRANO, César, "La Corte Europea de Derechos Humanos", citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 120.

⁷⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 121.

2.2.2 Estructura.

2.2.2.1 La Comisión Europea de Derechos Humanos.

La Comisión Europea se integraba por un experto, electo a título individual por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por cada uno de los Estados que hubiesen ratificado el Convenio de Europa y se hubieran incorporado al citado Consejo de Europa.⁷¹

Como se mencionaba anteriormente, la Comisión Europea de 1954 a 1999 tramitaba predominantemente quejas presentadas por individuos que alegaban violaciones a los derechos humanos consagrados en el Convenio Europeo, y excepcionalmente estaba dotada respecto a las reclamaciones de los Estados contra otros, en el supuesto de considerarlas fundadas, para obtener la reparación de las mismas, ya sea por conducto de arreglos amistoso, y en su defecto, por medio de recomendaciones no obligatorias, sin embargo en caso que éstas no fueran atendidas por los gobiernos involucrados, se transformaban en obligatorias.⁷²

⁷¹ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 219.

⁷² Cfr. *Ibidem*, pág. 225.

La Comisión Europea analizaba la responsabilidad del respectivo Estado en la violación a los derechos humanos establecidos por el Convenio, no obstante una vez que la Comisión hubiese adquirido la convicción de que se habían producido las violaciones denunciadas podría, según fuera el caso, promover la demanda correspondiente ante la Corte Europea.⁷³

Una vez que la Comisión se hubiera pronunciado favorablemente respecto a la admisibilidad de la reclamación, llevaba a cabo una amplia actividad instructora para lograr el esclarecimiento de los hechos señalados en la denuncia.

Del mismo modo, la Comisión Europea tenía la obligación de ponerse a disposición de las partes involucradas a efecto de lograr una solución amistosa; si no era posible llegar a la misma y la Comisión consideraba que existía violación a los derechos establecidos en el Convenio Europeo, redactaba un informe con el que terminaba la primera etapa del procedimiento. Dicho informe era transmitido a los Estados interesados, a los reclamantes y al Secretario General del Consejo de Europa para fines de publicación y la Comisión contaba con un período de tres meses para someter el asunto a conocimiento de la Corte Europea, por conducto de una demanda contra el Estado responsable.⁷⁴

⁷³ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 225.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 226.

2.2.2.2 La Corte Europea de Derechos Humanos.

La Corte Europea posee atribuciones consultivas y contenciosas, las primeras le fueron otorgadas en virtud del Protocolo Adicional número 2 y eran emitidas a solicitud del Comité de Ministros,⁷⁵ acerca de cuestiones relativas al Convenio y sus protocolos, pero no podrían referirse a cuestiones relativas a la interpretación, contenido o extensión de los derechos y libertades contenidas en el Convenio y sus protocolos, ni cualquier otra cuestión que pudiera dar como resultado la presentación de un caso contencioso individual o interestatal.⁷⁶

En virtud de lo anterior, podríamos asegurar que la competencia del Tribunal Europeo es primordialmente contenciosa.

En la primer etapa de funcionamiento de la Corte Europea se estableció en el antiguo Reglamento de la misma, que una vez presentada la demanda por parte de la Comisión Europea, ya fuera por reclamaciones individuales o interestatales, se iniciaba el procedimiento en lo que intervenían como partes la Comisión Europea o el Estado como acusadores y el Estado supuestamente responsable.⁷⁷

El procedimiento contencioso consistía de una parte oral y otra escrita, y la Corte estaba facultada para dictar medidas cautelares. La sentencia de la Corte sobre el fondo del asunto tenía carácter definitivo, es importante mencionar que en esta

⁷⁵ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 228.

⁷⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 121.

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 226.

etapa del Tribunal Europeo la actividad fue muy amplia y creciente en materia jurisdiccional, se pronunciaron 469 fallos entre noviembre de 1960 y el 23 de julio de 1994.⁷⁸

Ahora bien, el 1 de noviembre de 1998 se inició lo que podría considerarse como la segunda etapa de la Corte Europea, al entrar en vigor el Protocolo número 11 al Convenio Europeo y en virtud del cual se estableció el acceso directo de las presuntas víctimas ante la Corte por un sistema muy riguroso de admisión.⁷⁹ El Tribunal actualmente tiene el carácter permanente y está integrado por cuarenta y siete jueces.⁸⁰

La Corte se integra de un juez por cada uno de los Estados miembros del Consejo que hubiesen ratificado el Convenio Europeo, designados a título personal por el Parlamento de ese continente a petición de los Estados involucrados y que permanecerán en su encargo por un período de seis años, con posibilidad a ser reelectos, pero que deberán retirarse forzosamente al cumplir 60 años de edad.⁸¹

Funciona en comités de tres jueces que podrán resolver respecto a la admisibilidad de las instancias individuales, en salas de siete para decidir respecto a la admisibilidad y fondo, y por una gran sala de diecisiete que se pronuncia sobre

⁷⁸ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 230.

⁷⁹ Cfr. *Ídem*.

⁸⁰ Cfr. DRZEMEZEWSKI, Andrew, et al., "*Principals Characteristics of the NEW ECHR Control Mechanism, as Establish by Protocol num. 11, signed on the 11th day of May of 1994. A Single European Court of Human Rights to Replace the Existing Commission and the Court in Strasbourg*", citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Op. Cit., pág. 230.

⁸¹ Cfr. *Ídem*.

los asuntos de mayor trascendencia. Los requisitos de admisibilidad fueron muy estrictos al principio, pero debido al incremento considerable de reclamaciones individuales, es en la actualidad aún más rígido.⁸²

2.2.3 La competencia *ratione loci* de la Corte Europea sobre Derechos Humanos.

La Corte Europea es el Tribunal Internacional que más ampliamente ha desarrollado los criterios de la extraterritorialidad del Convenio Europeo. Su artículo 1 establece la obligación para las Partes Contratantes de asegurar los derechos y libertades de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En los preceptos jurisprudenciales, la Corte Europea, ha establecido que de conformidad con los términos empleados en el ya citado artículo 1, el concepto de jurisdicción no se puede restringir al territorio nacional de los Estados Contratantes; por el contrario, los mismos pueden verse involucrados en actos u omisiones de sus autoridades que produzcan efectos fuera del territorio. Asimismo, ha establecido que sostener lo contrario daría lugar a una laguna grave en el sistema de protección de los derechos humanos y daría como consecuencia la inoperabilidad del Sistema Europeo establecido en su Convenio Marco.

En virtud de lo antes mencionado, queda clara la postura del Sistema Europeo, por lo que en la actualidad ha enfocado sus esfuerzos en determinar en qué casos o situaciones un Estado Parte tiene jurisdicción y control fuera de su territorio,

⁸² Cfr. *Ibidem*, pág. 231.

incluso ha imputado responsabilidad internacional, directa o por aquiescencia, a Estados no solo por violaciones cometidas fuera de su territorio, sino fuera de territorio Europeo.

CAPÍTULO III. CASOS CON LOCUS EXTRATERRITORIAL PRESENTADOS ANTE ORGANISMOS O TRIBUNALES INTERNACIONALES.

El principal objetivo del presente capítulo es tomar en cuenta aquéllos precedentes o casos contenciosos que hayan sido presentados ante organismos o tribunales internacionales en donde la figura de la extraterritorialidad haya sido analizada, a efecto de complementar las especificidades que debieran tomarse en cuenta en el marco del Sistema Interamericano.

3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.1 Informe N° 86/99. Caso 11.589 Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. República de Cuba⁸³.

Hechos del caso.

El 25 de febrero de 1996 la Comisión recibió varias denuncias contra la República de Cuba según las cuales un avión militar MIG-29 de la Fuerza Aérea Cubana derribó dos avionetas civiles desarmadas de la organización “Hermanos al Rescate”. Según un informe de la Organización de Aviación Civil Internacional, los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 1996 a las 15:21 y 15:27 horas,

⁸³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 86/99, “Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales”, República de Cuba, 29 de septiembre de 1999, <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Cuba11.589.htm>.

respectivamente, en espacio aéreo internacional. Los misiles aire-aire disparados por el MIG-29 desintegraron las avionetas civiles, dando muerte instantáneamente a Armando Alejandro Jr., de 45 años de edad; Carlos Alberto Costa, de 29 años; Mario Manuel de la Peña, de 24 años; y Pablo Morales, de 29 años.

El Estado Cubano fue condenado por la Comisión Interamericana debido a que dispararon, sin provocación previa, cohetes letales contra una aeronave civil indefensa y desarmada, llevando a cabo así una ejecución extrajudicial. Los pilotos de la avioneta MIG-29 actuaron como agentes de la República de Cuba y obtuvieron autorización de la Fuerza Aérea Cubana.

Conclusiones de la Comisión.

Al ser analizada la competencia *ratione loci* de la Comisión, ésta última precisó que en ciertas circunstancias tiene competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos protegidos en el Sistema Interamericano por agentes miembros de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos aún cuando los hechos de dicha violación ocurrieran fuera del territorio del mismo; asimismo enfatizó que el ejercicio de su jurisdicción sobre hechos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo es congruente sino requerido por las normas pertinentes; en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta de los Estados Parte con un *locus* extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio, pero está sujeto al control de otro; en este supuesto, es de suma importancia tomar en cuenta si el Estado observó los derechos de las personas que bajo su autoridad y control.

Consideraciones Jurídicas Relevantes.

Al analizar la competencia *ratione loci* del presente caso, la Comisión tomó en consideración que a pesar que los hechos no ocurrieron dentro del territorio del Estado en cuestión, fueron cometidos por agentes, civiles o militares, que actuaron en nombre y representación de Cuba, bien entonces podemos afirmar que existió un nexo jurídico entre el hecho en cuestión y la competencia del Estado que no se refiere al territorio, sino a que los hechos fueron cometidos bajo la autoridad y control de agentes estatales que tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

3.2 Corte Europea de Derechos Humanos.

3.2.1 Chipre vs Turquía⁸⁴.

Hechos del caso.

Las circunstancias de este caso remontan a las actividades militares turcas en el norte de Chipre en julio y agosto de 1974. Fuerzas armadas turcas con más de 30,000 personas de personal estuvieron estacionadas en territorio norte de Chipre,

⁸⁴ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso de Chipre v. Turquía", Sentencia, Aplicación número 25781/94, Estrasburgo, 10 de mayo de 2001, [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["Cyprus v Turkey"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-59454"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{).

que constantemente era supervisado y tenía puntos de control en todas las líneas de comunicación. Las instalaciones principales se encontraban en *Kyrenia*. La 28ª división de infantería se encontraba en *Asha* con un sector cubierto en *Famagusta* a la *Mia Mijlia*, suburbio de Nicosia con alrededor de 14,500 personas de personal. La 39ª División de Infantería con aproximadamente 15,000 personas, estaba basada en *Myrtou* y abarcaba desde *Yerolakkos* hasta *Lefka*. *Turkish Forces un Cyprus under the Treaty of Guarantee* se encontraba situado en *Orta Keuy* cerca de Nicosia con un sector que iba desde el Aeropuerto Internacional de Nicosia hasta el Río *Pedhieos*. Un comando turco naval estaba situado en *Famagusta* y *Kyrenia* respectivamente. El personal de las fuerzas aéreas turcas se encontraban localizadas en *Lefkoniko*, *Krini* y otros campos aéreos. Las fuerzas aéreas turcas estaban estacionadas en *Adana*.

En definitiva el mayor desarrollo en la continua división de Chipre ocurrió en noviembre de 1983 con la proclamación de la “República Turca del Norte de Chipre” y con la proclamación de la Constitución de dicha República el 7 de mayo de 1985.

Lo anterior fue refutado por la Comunidad Internacional y en lo particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 541 (1983) adoptada el 18 de noviembre de 1983 declarando el establecimiento de la República Turca del Norte de Chipre como ilegal y exhortando a los miembros de la comunidad internacional a no reconocer ningún otro Estado chipriota diferente a la República de Chipre. Asimismo en noviembre de 1983 el Comité de Ministros

del Consejo de Europa decidió que continuaban en relación con el gobierno de la República de Chipre como el único gobierno legítimo y exhortó al respeto de su soberanía, independencia, integridad territorial y unidad.

Turquía alegaba que la República Turca del Norte de Chipre era un Estado democrático y constitucional políticamente independiente de otros incluyendo Turquía, y que la administración instaurada había sido establecida por gente turca-chipriota en el ejercicio del derecho a la autodeterminación y no por Turquía. Sin embargo es solo el gobierno chipriota el reconocido internacionalmente en el contexto de relaciones contractuales y diplomáticas, así como frente a las organizaciones internacionales.

Las violaciones que se alegaban fueron: los derechos de personas greco-chipriotas desaparecidas, así como sus parientes; las violaciones a los derechos de propiedad de las personas desplazadas; los derechos de enclave de las personas greco-chipriotas en el norte de Chipre y supuestas violaciones a los derechos de las personas checo-chipriotas en el norte de Chipre.

Conclusiones de la Corte Europea

La Corte Europea estableció que a pesar de que Turquía no tenía título legal bajo el Derecho Internacional en el norte de Chipre, si tenía responsabilidad legal en el área de República Turca del Norte de Chipre bajo los términos del Convenio Europeo, debido a que ejerció control efectivo, militar y económico, sobre el área

antes mencionada. Este control efectivo y, adicionalmente el control exclusivo del área ocupada fue confirmado por evidencia irrefutable del poder ejercido por Turquía para dictar el curso de eventos en el área ocupada. Se estableció que un Estado contratante al Convenio Europeo, no podía, incluso delegando poderes a una administración ilegal subordinada, evitar su responsabilidad por omisiones al Convenio Europeo, sin dejar de mencionar el Derecho Internacional. Asumir lo contrario, sería dar cabida a una grave laguna en el sistema de protección de los derechos humanos, así como provocar la inoperabilidad del Convenio.

Es decir mientras la República de Chipre fuera ilegalmente privada de ejercer su plena jurisdicción en el norte, Turquía tendría entonces la jurisdicción en el sentido y alcance del artículo 1 de la Convención Europea y por lo tanto era responsable de las violaciones ahí cometidas.

De los hallazgos más importantes de la Corte Europea estableció que el concepto de jurisdicción contemplado en el artículo 1 de la Convención no se restringía al territorio nacional de los estados contratantes. Por lo tanto, la responsabilidad de los Estados contratantes podría estar involucrada en los actos y omisiones de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio. La Corte Europea sostuvo que de conformidad con los principios relevantes del derecho internacional relacionados a la responsabilidad estatal, esta podría surgir como consecuencia de una acción militar, fuera esta legal o ilegal, si ejerce control efectivo de un área fuera de su territorio. La obligación de asegurar en dicha área, los derechos y libertades contenidas en la Convención, deriva del hecho de que

dicho control sea ejercido directamente o a través de fuerzas armadas o a través de una administración local subordinada.

Consideraciones Jurídicas Relevantes.

Este caso fue un parte aguas en el estudio de situaciones relacionadas con los derechos humanos y su aplicación con un *locus extraterritorial*, sirvió como una referencia recurrente y reiterativa en situaciones con alcances similares. No es sorprendente que la Corte Europea sea innovadora y considerablemente aventurada, llegó a una reflexión muy valiosa donde se consideró una posible inoperabilidad del Convenio, de la Corte y del mismo sistema europeo de protección de los derechos humanos, en caso de obviar la evidente responsabilidad de un Estado parte fuera de su territorio.

3.3 Otros tribunales relevantes.

3.3.1 Corte Permanente Internacional de Justicia.

3.3.1.1 El Caso de S.S. “Lotus”⁸⁵.

Hechos del caso.

El 2 de agosto de 1926, justo antes de media noche, ocurrió una colisión entre la embarcación de vapor francesa denominada *Lotus*, proveniente de Constantinopla y la embarcación turca denominada *Boz-Kourt*, entre cinco y seis millas náuticas al norte de Cabo *Sigiri –Mitilene-*; accidente que provocó que el bote originario de Turquía fuera partido por la mitad, se hundió y ocho nacionales turcos a bordo perdieron la vida. Después de haber hecho todo lo posible para socorrer a las personas atrapadas en dicha embarcación, de las cuales diez fueron rescatadas a salvo, la embarcación *Lotus* continuó su curso hasta Constantinopla, donde llegó el 3 de agosto de ese mismo año.

Al momento de la colisión, el oficial a cargo de la embarcación *Lotus* era el teniente Demons, ciudadano francés dedicado al servicio de mercancía y primer oficial en la embarcación, mientras que los movimientos de la embarcación *Boz-Kourt* era dirigido por su capitán, el señor Hassan Bey, que fue uno de los rescatados.

⁸⁵ CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*El Caso de S.S. Lotus*”, 7 de septiembre de 1927, en Publicaciones de la Corte Permanente Internacional de Justicia, Serie A. - No. 10, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf.

La policía turca, inició con investigaciones relativas a la colisión y posteriormente, el teniente Demons entregó un informe al consulado general francés, enviando una copia de dicho documento al jefe de puerto. El 5 de agosto de ese mismo año, las autoridades turcas solicitaron al teniente Demons rindiera un testimonio, posterior a dicho interrogatorio se ejerció un arresto preventivo sin aviso previo al consulado francés, en donde también fue arrestado el capitán Hassan Bey, bajo distintos cargos, entre ellos homicidio culposo.

El 28 de agosto de 1926, se inició el procedimiento ante la Corte Criminal de Estambul. En dicha ocasión, el teniente Demons alegó que las cortes turcas no tenían jurisdicción; ésta, sin embargo ésta última rechazó el alegato. Dicha Corte Criminal continuó con el proceso respectivo, sin embargo el 11 de septiembre, el teniente Demons solicitó la libertad bajo fianza. El 13 de septiembre de ese mismo año, dicha Corte Criminal se la concedió, mediante el pago de una fianza equivalente a \$6,000.00 libras turcas. El 15 de septiembre se sentenció al teniente Demons a 80 días de prisión, aplicándosele una multa de veintidós libras, mientras que al capitán Hassan Bey se le otorgó una pena ligeramente más severa.

La actuación de las autoridades judiciales turcas con respecto al teniente Demons llevó a que el Gobierno francés generara varias notas diplomáticas, en las que protestaban por el arresto del teniente Demons, demandaron su puesta en libertad y solicitaron que el caso fuera transferido a las cortes francesas. Como resultado de ello, el gobierno de la República de Turquía declaró el 12 de Septiembre de 1926, que no tendría ninguna objeción a que el conflicto de jurisdicción fuera

remitido a la Corte de la Haya y fue la manera en la que la Corte Permanente Internacional de Justicia conoció el caso.

Conclusiones de la Corte Permanente Internacional de Justicia.

En dicho caso el tema de jurisdicción era el de mayor relevancia, así como uno de los pioneros en analizar su alcance; en este sentido la Corte Permanente estableció que la jurisdicción era ciertamente territorial y la misma no podía ser ejercida por un Estado fuera de su territorio, excepto en virtud de una regla permisiva derivada de la costumbre internacional o de alguna obligación convencional.

Manifestó que debería ser exigible a los Estados no cruzar los límites dentro de los cuales el derecho internacional sitúa su jurisdicción; y que dentro de dichos límites, el derecho a ejercer su jurisdicción recae en su soberanía.

Consideraciones Jurídicas Relevantes.

Es importante tomar en consideración que el caso *Lotus* data del año 1926 y por tal razón las consideraciones antes mencionadas son relevantes por lo que

respecta al tema de jurisdicción, ha sido superada derivado de las complejas relaciones actuales de la comunidad internacional.

3.3.2 Corte Internacional de Justicia.

3.3.2.1 Caso Concerniente a actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs Uganda)⁸⁶.

Hechos del Caso.

A manera de contexto histórico, es importante mencionar que el 29 de mayo de 1997 la Alianza de Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo-Zaire, dirigida por el líder congolés Laurent-Désiré Kabila y apoyada por la República de Uganda y la República de Rwanda, logra derrocar al presidente de la República de Zaire, el señor Marshall Moboty Ssesse Seko, proclamándose así Kabila como presidente del país que posteriormente se denominó la República Democrática del Congo. Sin embargo y a pesar del nuevo gobierno, por distintas razones, las fuerzas armadas de los países vecinos como Uganda, así como otros grupos

⁸⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Caso concerniente actividades armadas en el territorio de la República Democrática del Congo”. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, <http://www.ijl.org/courses/documents/CaseConcerningArmedActivitesintheCongo.pdf>.

armados organizados opositores al régimen de Kabila continuaron operando y ocupando parte del territorio de la República Democrática del Congo.

La República Democrática del Congo alegó que la República de Uganda llevó a cabo actividades militares y paramilitares contra ese país, debido a la ocupación de su territorio y al hecho de que brindó apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que operaban ahí, y como consecuencia de lo anterior violó distintos principios consuetudinarios y convencionales, mencionado de manera enunciativa, más no limitativa, el no uso de la fuerza armada en relaciones internacionales, incluyendo la prohibición de agresión, de solucionar las disputas exclusivamente por medios pacíficos, de respetar la soberanía de los Estados así como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, entre otros.

Asimismo, la República Democrática del Congo alegó que Uganda cometió actos de violencia contra nacionales congolese y no tomó las medidas requeridas para prevenir y castigar las violaciones a los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción o control, aparejando como consecuencia la violación a los principios internacionales consuetudinarios y convencionales que imponen la obligación de respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos fundamentales aún en tiempo de conflicto armado y los del derecho internacional humanitario, así como el derecho de los nacionales congolese de gozar de los derechos más básicos, como los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De la misma forma, la República Democrática del Congo argumentó que existió explotación de los recursos naturales congolese.

Uganda por su lado argumentó ser la víctima de ataques de grupos insurgentes provenientes desde la frontera con el este del Congo, y que el presidente Kabila la había invitado a desplegar sus propias tropas en esa zona fronteriza para asegurarla ya que las fuerzas armadas congolese no tenían medios para controlar las provincias del este y los insurgentes que allí operaban. De esta manera estuvieron presentes en el territorio congolés con el consentimiento del presidente Kabila hasta el 11 de septiembre de 1998, momento en que comenzó a actuar en legítima defensa hasta el 10 de julio de 1999, día en que la República Democrática del Congo consintió nuevamente dicha presencia a través del acuerdo de *Lusaka*.

Conclusiones de la Corte Internacional de Justicia

Con relación al tema que nos ocupa, la Corte Internacional de Justicia luego de analizar y advertir de las coincidencias entre las resoluciones del Consejo de Seguridad, los Informes de la Comisión de Derechos Humanos y los del Secretario General, concluyó que las tropas ugandesas cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el territorio de la República Democrática del Congo. Dichas tropas asesinaron, torturaron y cometieron actos inhumanos contra la población civil, destruyeron aldeas y edificios civiles, no distinguieron entre objetivos militares y civiles, no protegieron a

la población civil en los combates, incitaron al conflicto étnico y no tomaron medidas suficientes e idóneas para poner fin a tales graves conflictos, estuvieron involucradas en el reclutamiento y entrenamiento de niños soldados, y no adoptaron medidas para asegurar el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en los territorios ocupados.

Por lo anterior la Corte Internacional determinó que los actos y omisiones de las tropas ugandesas eran claramente atribuibles a Uganda al ser una conducta de un órgano del Estado; en cuanto a la conducta individual de los soldados y oficiales de dichas tropas, también fue considerada como conducta del órgano y por lo tanto atribuible a Uganda, debido al carácter militar y la función desempeñada. La Corte Internacional destacó que era irrelevante para la atribución de sus conductas a Uganda si personal de las tropas actuó en contra de las instrucciones impartidas o si excedió a sus autoridades ya que de acuerdo a la norma consuetudinaria establecida en el artículo 3 del Cuarto Convenio de la Haya, así como el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, una parte en el conflicto armado es responsable de todos los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas. La Corte recordó que la protección ofrecida por las convenciones de Derechos Humanos no cesa en caso de conflicto armado, siendo aplicables los instrumentos internacionales respecto de actos cometidos por un Estado en ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio, particularmente en caso de territorios ocupados.

Consideraciones Jurídicas Relevantes.

El presente caso fue sumamente complejo para la Corte Internacional de Justicia, ya que trató diversos temas y relaciones jurídicas *sui generis* derivados de uno de los conflictos más atroces en ese continente.

Ahora bien por lo que respecta a jurisdicción, este precedente jurisprudencial nos deja muy claro cómo sí es posible tomar en consideración diversos factores para determinar cuando un Estado ejerce jurisdicción fuera de su territorio, dicha sentencia ahondó respecto a que la conducta de cualquier órgano o autoridad del Estado debe ser considerada como acto de este último e incluso en conflictos armados las obligaciones en materia de Derechos Humanos no deben ser suspendidas o menoscabadas.

3.3.3 Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia.

3.3.3.1 Caso Dsuko Tadic⁸⁷.

Hechos del Caso.

⁸⁷ TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS PRESUNTOS REPOSABLES DE GRAVESVIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA, NACIONES UNIDAS. "*Dusko Tadic a/k/a –DULE-*", Caso No. IT-94-1-T, votos y sentencia de 7 de mayo de 1997, <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>.

Para finales del mes de mayo del año de 1992 las fuerzas serbias que atacaron a miembros de la población bosnia musulmana y croata en la municipalidad de *Prijedor* -Bosnia Herzegovina-, procedieron a la confinación de miles de personas en los campos de *Omarska*, *Keraterm* y *Trnopolje*, el oficial *Dusko Tadic* habría participado hasta diciembre de 1992 en ataques, captura, maltrato y homicidio contra musulmanes y croatas bosnios, tanto dentro como fuera de dichos campos. Prófugo de la justicia, *Tadic* fue capturado en Munich el 13 de febrero de 1994 por la policía alemana.

Conclusiones del Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia.

Toda vez que el Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia se ocupa de la responsabilidad penal individual y no de los Estados, repúblicas autoproclamadas, milicias armadas o grupos paramilitares, aunque haya tenido que profundizar en la responsabilidad estatal y en la imputación en particular para establecer la existencia de infracciones graves que comúnmente se cometen en el transcurso de conflictos armados internacionales.

Para que se establezca y gradúe el nivel de responsabilidad, el Tribunal debe determinar la intencionalidad y el grado de participación.

En el presente caso, se constató una condición de intención del señor *Tadic*, que comprende la conciencia del acto de participación unida a una decisión deliberada

de participar en planear, instigar, ordenar, cometer o de otra manera, apoyar o inducir la comisión de distintos crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Se concluyó que la ayuda y el apoyo comprende todos los actos de asistencia, sean palabras o actos materiales, que estimulen o presten sustento, siempre y cuando esté presente la intención. La sola presencia no basta, si se presenta de manera ignorante o involuntaria. Sin embargo, si puede demostrarse o deducirse, por los elementos de prueba indirecta u otros, que la presencia tuvo lugar con conocimiento de causa y tiene un efecto directo y sustancial en la comisión del acto ilegal, es suficiente entonces fundar una conclusión de participación e imputar la culpabilidad criminal que la acompaña.

Para la configuración de un hecho internacionalmente ilícito, éste no solamente debe ser imputable a un sujeto con capacidad sustantiva y adjetiva en el plano internacional, sino que el acto imputado debe, efectivamente, constituir la violación de una obligación jurídica del mismo carácter, es decir, internacional.

Consideraciones Jurídicas Relevantes.

Debido a la naturaleza del Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia, no se trataron temas de extraterritorialidad de un Estado como sujeto de derecho internacional, pero si se tomaron en consideración valiosos criterios que ayudan a determinar la intencionalidad y el control efectivo en caso de conflicto.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA RATIONE LOCI DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El presente capítulo es de suma importancia ya que con los antecedentes contenidos en los tres capítulos precedentes, podremos enriquecer el análisis legal del tema central del presente trabajo de investigación. Tomando como base los principios generales del Derecho Internacional y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos mencionados en los capítulos I y II precedentes, podremos determinar si la jurisdicción y competencia contenciosa de la Corte está en efecto limitada al territorio, y a efecto de llevar a cabo lo anterior tomaremos las consideraciones relevantes contenidas en las resoluciones trascendentes abordadas en el capítulo III.

4.1 Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se mencionó en el capítulo II, la Corte tiene una función meramente jurisdiccional, tal y como se desprende del artículo 1 del “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, que señala que la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y por tanto la Corte ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones de dicha Convención⁸⁸.

Del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior se desprende una enorme intención de que la Corte sea investida de funciones jurisdiccionales, como órgano instituido por los Estados Americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana. Es por lo anterior que la naturaleza de la Corte es jurisdiccional, de ahí que sus sentencias no sean únicamente recomendaciones para los Estados Parte, sino obligatorias para aquéllos que ratificaron su competencia contenciosa.

Como se mencionó anteriormente, existen cuatro criterios aplicados por la Corte para determinar su propia competencia: *Ratione Personae*, *Ratione Materiae*, *Ratione Loci* y por *Ratione Tempori*.

La competencia por razón de la persona o *Ratione Personae*, debe ser analizada tanto en la capacidad del Estado demandado, como de la víctima. Con relación al primero, es requisito que haya aceptado como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte. Dicha aceptación puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad en el caso que el demandante sea otro Estado;

⁸⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo 2, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág 25.

ahora bien, respecto a su eficacia, la aceptación puede ser otorgada, darse por un plazo determinado o por tiempo indefinido y puede establecerse únicamente para casos específicos.⁸⁹

Por otro lado y en relación con la Competencia *Ratione Materiae*, la Corte es competente de conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana. Sobre, este particular, la jurisprudencia de la Corte ha versado sobre diferentes temas, tales como su competencia para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana, o en otras palabras sobre aspectos inherentes a la soberanía de los Estados.⁹⁰

Respecto a la competencia *Ratione Temporis*, quiere decir que la Corte se encuentra limitada no únicamente por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar, ya que la Corte sólo tiene competencia para conocer hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado haya aceptado la competencia contenciosa, o haya hecho una declaración expresa en ese sentido.

Y finalmente, la competencia *Ratione Loci* de la Corte, relativa “alegadamente” al lugar donde supuestamente la violación se cometió, sin embargo y como se ha

⁸⁹ Cfr. GONZÁLEZ VOLIÓ, Lorena, “La Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento”, S.N.E., en Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, D.F., año IX, n. 9, Nueva Época, Septiembre, 2002, México, pág. 69.

⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 79.

mencionado anteriormente no existe una norma expresa al respecto en ninguno de los instrumentos del Sistema Interamericano, por lo contrario el artículo 1 de la Convención Americana señala que los Estados serán responsables de garantizar y respetar los derechos que se encuentran bajo su jurisdicción, es importante mencionar que ésta no ha sido invocada aún en ningún caso ante la Corte.

4.2 El alcance de la interpretación en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para que los Derechos Humanos sean respetados por el Estados que integran la comunidad internacional, es necesario que estos se apliquen debidamente y para ello se necesita de una adecuada interpretación de los mismos; los criterios tradicionales de interpretación jurídica son insuficientes para establecer los límites en la relación de dichos derechos en caso de colisión entre ellos.

Los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos son muchos y es muy difícil enumerarlos de manera taxativa, sin embargo podemos enumerar algunos, sin que ello signifique que sean los más importantes o que estén por encima de los que se dejan de enunciar; entre ellos tenemos: el principio *pro-homine*, *pro- actione*, posición preferente de los derechos humanos, mayor

protección de los derechos humanos, fuerza expansiva de los derechos humanos, progresividad, interacción, promoción, proporcionalidad, indivisibilidad, irreversibilidad, los principios de interpretación de los derechos humanos constituyen una larga lista que podría extenderse largamente.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, dispuso que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Son universales los derechos humanos, en cuanto se extienden a todo el género humano, en todo tiempo y lugar, en razón de la esencial unidad de naturaleza del hombre, cualquiera sea su condición histórica o geográfica, su raza, sexo, edad o situación concreta en la sociedad.

Los derechos humanos son universales porque todos los miembros de la familia humana los poseen. Se derivan de la dignidad inherente e igual de todas las personas.

El principio de universalidad brega para que los derechos humanos rijan en todas partes y con la misma intensidad. Por este principio, se entiende que toda persona

sin excepción ni discriminación tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, tanto si sus gobiernos reconocen o respetan esos derechos.

El principio *pro-homine* tiene dos variantes principales⁹¹: preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental; y la preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención.

El intérprete de los derechos humanos ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. En otras palabras, se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene una clara función dirigida a los derechos y libertades de la persona humana frente a la conducta omisiva o comisiva del Estado.

⁹¹ Cfr. CARPIO MARCOS, Edgar, La interpretación de los Derechos Fundamentales, S.N.E., Editorial Palestra, 2004, Lima, Perú, pág. 69.

El principio *pro-actiōe* es el derecho a ser oído por un juez o a tener audiencia, este principio también llamado principio de acceso a la justicia debe ser libre, ya que no ha de estar sujeto a condicionamientos excesivos, lo cual conduce a rechazar requisitos legales para la admisión de demandas o recursos que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso. Además, en virtud de esta derivación del derecho a la jurisdicción se ha reconocido el principio *pro-actiōe* como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción lo que también obliga a evita todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo. El libre acceso a la justicia se opone así mismo a cualquier discriminación.⁹²

Por otro lado, se quebranta tal libertad en el acceso cuando legalmente se excluye la posibilidad de plantear ciertas acusaciones, reclamaciones o pretensiones legítimas.

El acceso a la justicia además debe ser efectivo, razón por la cual no es suficiente contar con la posibilidad teórica de ejercer una acción o recurso. El justiciable debe tener realmente a su disposición un instrumento procesal apto para proteger el derecho de que se trata.

Es por lo anterior que los principios comentados constituyen un criterio hermenéutico válido y de suma importancia en la interpretación y aplicación de los

⁹² Cfr. CASAL JESÚS, María, Los Derechos Humanos y su protección, S.N.E., editado por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2006, pág. 135.

Derechos Humanos; todos los principios de interpretación de los mismos se encuentran íntimamente relacionados y se complementan entre ellos y coinciden en una arista principal, tales principios giran en torno a la protección de la persona humana en su dignidad y protegen ampliamente los derechos de los que son titulares, por ser personas.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la interpretación juega un papel fundamental en relación con los límites de la competencia jurisdiccional de la Corte, es decir, al no existir disposición específica convencional que restrinja dicha competencia en razón del territorio, ésta deberá interpretar los instrumentos legales del Sistema que favorezcan más al hombre y garanticen los derechos humanos consagrados en la Convención, y entonces pueda considerarse que un Estado deberá respetar y garantizar los derechos humanos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluso con un *locus extraterritorial*.

4.3 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del principio de “jurisdicción” en lugar del de “territorialidad”.

Resulta señalar unos comentarios sobre un principio jurídico: la noción de la jurisdicción estatal en los tratados de Derechos Humanos. Como se ha comentado anteriormente, las obligaciones asumidas por los Estados en estos pactos deben asegurarse respecto de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Al respecto, es preciso señalar y como se fundamentó a lo largo del presente trabajo de investigación que el término “jurisdicción” no es sinónimo de “territorio” de un Estado; por ello, las obligaciones de Derechos Humanos no se refieren únicamente a las acciones que realice éste último en su territorio, sino que alude a la responsabilidad de éste por la afectación de los derechos a una persona mediante cualquier conducta que sus agentes efectúen en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del lugar donde ello ocurra.

En este sentido, se deberán asegurar los Derechos Humanos a todas las personas dentro de la jurisdicción de un Estado, por lo que no está limitado únicamente al territorio, sino que se extiende a todas las personas bajo su autoridad y responsabilidad, tanto si la autoridad se despliega dentro del territorio como fuera de él. Por ello, los agentes autorizados no sólo permanecen bajo su jurisdicción cuando prestan funciones en el exterior, sino que arrastran la responsabilidad del Estado a toda persona sobre la que ejercen su autoridad. Si sus actos u omisiones afligen los derechos de esas personas, entonces puede verse comprometida la responsabilidad del Estado.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha definido el concepto “individuos sujetos a su jurisdicción” y no se refiere al lugar donde ocurre la violación a los derechos sino la relación entre la persona y el Estado. Éste también puede ser responsable de las violaciones cometidas por sus agentes en territorio de otro país, sea con la aquiescencia de éste o no. Para dicho

Comité, de acuerdo al artículo 5.1 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, ningún elemento del mismo puede ser entendido en el sentido de permitir que un Estado cometa en el territorio de otro, violaciones de derechos prohibidas en su propio suelo.

A una conclusión similar han arribado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Corte Internacional de Justicia. De estos estándares se evidencia que el nexo que establece la jurisdicción del Estado, en materia de derechos humanos, no es el territorio, sino la relación entre un individuo y los representantes de dicho Estado. El concepto de “jurisdicción” resalta el control efectivo que tenga una autoridad estatal sobre una persona, sin perjuicio de si está situada dentro del territorio de su Estado.

CONCLUSIONES

Primera.- Los límites jurisdiccionales de la Corte están contenidos en el artículo 1 de la Convención Americana, en virtud del cual se establece que los Estados Partes del Sistema Interamericano tienen obligaciones respecto a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no territorio.

Segunda.- La interpretación en la aplicación de la Convención Americana es fundamental ya que no existe una disposición expresa que limite la función jurisdiccional de la Corte en razón del territorio; en tal virtud, la Corte deberá tomar en consideración el principio *pro-homine*, con el propósito de darle la mayor protección posible al hombre.

Tercera.- Para considerar una aplicación extraterritorial de los derechos consagrados en la Convención Americana debe concebirse que el nexo que establece la jurisdicción del Estado, no es el territorio, sino la relación entre un individuo y los representantes o agentes de este último, el control efectivo que tenga el agente respecto a una persona, sin perjuicio de considerar si está físicamente dentro del territorio de un Estado Parte.

Cuarta.- Es importante no limitar o contravenir la competencia contenciosa que estatutoriamente se la ha dado a la Corte Interamericana como organismo jurisdiccional, para que las obligaciones ahí consagradas sean exigibles no únicamente en un lugar determinado, sino respecto a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción o imperio del Estado Parte en cuestión con un *locus* extraterritorial; de lo contrario se amenaza la correcta operabilidad del Sistema Interamericano.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELLO GALVIS, Ricardo, Derecho Internacional Contemporáneo, Lo público, lo privado, los derechos humanos, 1ª ed., Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006.
2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
3. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 6ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2003.
4. BURGENTHAL, Thomas, *et al.*, La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, S.N.E., Editorial Civitas, S.A., España, 1990.
5. CANÇADO TRINDADE A., Antônio, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile 2006.
6. COURTIS, Cristian, *et al.*, Protección Internacional de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2005.
7. FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004.
8. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, Derecho Internacional Público, S.N.E., Dillex, España, 2003.

9. FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Protección Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Librería Editora Platense, La Plata, Argentina, 2007.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2007.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos, S.N.E., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.
12. GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2000.
13. HARRIS, David J., *et al.*, The Inter-American System of Human Rights, S.N.E., Clarendon Press Oxford, Estados Unidos de América, 1998.
14. MC KWEAN, Warwick, Equality and Discrimination under International Law, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 1985.
15. MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
16. MERON, Theodor, Human Rights Law-Making in the United Nations, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 1986.
17. MINISTRY OF SUPPLY AND SERVICES CANADA, Extraterritorial Jurisdiction, S.N.E., Catálogo No. J32-1/37-1984, Cánada, 1984.
18. OPPENHEIM, M.A., LL.D., Tratado de Derecho Internacional Público, 8ª ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1955.

19. RAMCHARAN, B.G., The Concept and Present Status of International Protection of Human Rights, Forty Years After the Universal Declaration, S.N.E., Kluwer Academic Publishers, Holanda, 1989.
20. REINISCH, August, International Organizations before National Courts, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, 2000.
21. RYNGARET, Cedric, Jurisdiction in International Law, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2008.
22. SHAW, Malcom N., International Law, 4ª ed. Cambridge University Press, Estados Unidos de América, 1997.
23. SMITH K.M. Rhona, International Human Rights, 2ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2005.
24. STEINER, Henry J, et al., International Human Rights in Context, Law, Politics and Morals, 2ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2000.
25. URIOSTE BRAGA, Fernando, Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, S.N.E., IBdef, Argentina, 2002.
26. VASAK, Karell, Distinguishing Criteria of Institutions, S.N.E., Greenwood Press, Westport Connecticut, Estados Unidos de América, 1982.

HEMEROGRAFÍA

1. FAZ MORA, Martín, “*Introducción al Sistema Jurídico de los Estados Americanos*”, en Derecho Justicia y Derechos Humanos. Filosofía y Experiencias Históricas, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2004.

2. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México*”, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de la Justicia, n. 1, enero-junio 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
3. AGUIAR A., ASDRÚBAL, “*La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de Derechos Humanos*” en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1993, n.1, Enero/Junio, 1985.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. “*Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, La Paz Bolivia, octubre de 1979, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, 2010.
2. “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, 2010.

3. “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, editado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/I.4, Rev. 10, Washington, 2010.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 86/99, “Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales”, República de Cuba, 29 de septiembre de 1999,
<http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Cuba11.589.htm>.
2. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de Chipre v. Turquía”, Sentencia, Aplicación número 25781, Estrasburgo, 10 de mayo de 2001,
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["Cyprus v Turkey"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"it emid":\["001-59454"\]](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{).

3. CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*El Caso de S.S. Lotus*”, 7 de septiembre de 1927, en Publicaciones de la Corte Permanente Internacional de Justicia, Serie A. - No. 10, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf.
4. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “*Caso concerniente actividades armadas en el territorio de la República Democrática del Congo*”. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, <http://www.ijl.org/courses/documents/CaseConcerningArmedActivitiesintheCongo.pdf>.
5. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS PRESUNTOS REONSABLES DE GRAVESVIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA, NACIONES UNIDAS. “*Dusko Tadic a/k/a –DULE-*”, Caso No. IT-94-1-T, votos y sentencia de 7 de mayo de 1997, <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-tsj70507JT2-e.pdf>.